

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Menor (RCC)
Demandante	Gloria Alejandrina Aristizábal Jiménez
Demandado	SBS Seguros Colombia S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021 00403 00
Instancia	Primera
Providencia	Se entiende notificada a la parte demandada. Reconoce personería. Ordena compartir expediente. Requiere apoderado Mundial de Seguros.

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte actora (Doc. 51 a 54), contentivo de la notificación electrónica remitida a los demandados **BEATRIZ RAMÍREZ GONZÁLEZ, COONATRA, y MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, la cual fue efectuada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y se entiende realizada el 3 de diciembre de 2021.

Ahora bien, en razón del poder especial presentado el 24 de enero del presente año (Doc.56), y con fundamento en el artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso, se entiende surtida la notificación por conducta concluyente del señor **HEIMER DE JESÚS HURTADO YALANDA**, de los autos que admitieron la demanda, y la reforma a la misma, al igual que de las demás providencias dictadas a la fecha.

Dicha notificación se entiende surtida a partir del día en que se notifique por estados este auto.

Con el fin de dar aplicación al inciso 2º del artículo 91 ibidem, se procederá a compartir el expediente digital con la apoderada, a fin que tenga acceso a las actuaciones surtidas. Vencido el termino de tres (3) días de que trata la referida norma comenzará a correr el término indicado para contestar la demanda, sin perjuicio de la ya presentada (Doc.48).

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **MARIA CECILIA MESA CALLE** con T.P. 20.650 del C. S. de la J., para que represente a los a los demandados **BEATRIZ RAMÍREZ GONZÁLEZ, COONATRA y HEIMER DE JESÚS HURTADO YALANDA**, en los términos del poder conferido.

De otro lado, se requiere al **Dr. JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO** apoderado de **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para que dé cumplimiento a lo exigido en el auto del 14 de enero del año que transcurre (Doc.50), dado que la documentación que allegó el 19 de enero (Doc.55) es el mismo poder al que se hizo alusión en el auto mencionado, es decir, no se trata de un poder especial, dado que en este no está determinado y claramente identificado el asunto que acá se pretende debatir, tal como lo exige el Art. 74 del C. G. del P.

Para el cumplimiento del anterior requisito, se concede el término de cinco (5) días, so pena de no tener en cuenta la contestación que fue presentada dentro del término legal (Doc.49).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c32bcb848241bd12728e91868add6581907c3406853809e512af2266c4c3c1**

Documento generado en 07/02/2022 06:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>